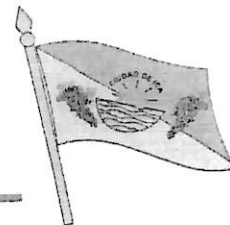




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"
"2020 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE ICA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 296 -2020-AMPI

Ica, 03 NOV 2020

VISTOS:

El Expediente N°001941 de fecha 17 de febrero del 2020; presentado por la señora Zevallos Torres María Elizabeth y el señor Chipana Aliaga José Aldo SITRAMUN – ICA, y el Informe Legal N° 058-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°47-2020-GA-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°063-2019-AMPI de fecha 14 de enero de 2019, se otorga la licencia sindical a la señora Zevallos Torres María Elizabeth y el señor Chipana Aliaga José Aldo SITRAMUN – ICA, y se les reconoce el derecho a gozar de todos los beneficios que otorgan los pactos colectivos, mientras dure el ejercicio de los cargos sindicales.

Que, el ex Gerente de administración emitió la Resolución de Gerencia N°348-2019-GA-MPI de fecha 04 de junio de 2019 en la cual se dispuso lo siguiente: la inaplicabilidad de lo dispuesto en el punto 6 del acta final de acuerdos de comisión negociadora para el año 2017, dicha resolución se emitió sin tener en cuenta el informe legal N°0066-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI con fecha 14 de enero de 2019, favorable contenida en el expediente administrativo N°000187 de fecha 07 de enero 2019 por lo que durante el mes de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019 han registrado su asistencia física en el registro magnético en el horario de cena y transporte e incluso se les ha pagado dicho concepto hasta el mes de abril del 2019.

Que, mediante expediente administrativo N°012726 de fecha 19 de noviembre de 2019, formulan petición de cumplimiento de resolución de Alcaldía N°437-2019-AMPI y Resolución de Gerencia de administración N°447-2019-GA-MPI, y se disponga el pago de los meses de junio, julio y agosto 2019, por concepto de pago de cena y transporte.

Resolución de Alcaldía N°437-2019-AMPI de fecha 18 de julio del 2019:

Se resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña María Elizabeth Zevallos Torres y José Aldo Chipana Aliaga, en calidad de Secretaria General y Secretario de Defensa del Sindicato de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Ica, en consecuencia se deberá declarar la NULIDAD de la resolución de gerencia de administración N°251-2019-GA-MPI, de fecha 04 de junio de 2019, en consecuencia se retrotraga todo lo actuado hasta el momento de la emisión del acto administrativo, con la finalidad que la gerencia de administración actúe conforme a sus atribuciones y pronunciarse sobre lo solicitado por los apelantes respetando sus derechos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a ley.

ARTICULO TERCERO: Encargar a la Gerencia de Administración, a través de la subgerencia de recursos humanos, el cumplimiento de la presente resolución.

Resolución de Gerencia de administración N°447-2019-GA-MPI, de fecha 02 de setiembre de 2019:

Se resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la aplicación del acuerdo: a partir del año 2017 y los siguientes ejercicios fiscales, el punto 6.9 de la Directiva N°0001-2015-MPI que fuera aprobado con Resolución de Alcaldía N°564-2015-AMPI, plasmado en el Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora del 22 de Julio 2016, a favor de doña María Elizabeth Zevallos Torres y José Aldo Chipana Aliaga, en calidad de Secretaria General y Secretario de Defensa del Sindicato de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Ica. De acuerdo a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENA Encargar a la que la subgerencia de recursos humanos realizar el registro correspondiente de asistencia, para doña María Elizabeth Zevallos Torres y José Aldo Chipana Aliaga, con respecto al beneficio de cena y transporte.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante memorando N°106-2020-SG-RRHH-GA-MPI de fecha 20 de enero de 2020 del subgerente de recursos humanos, produjo la opinión legal del asesor de dicha subgerencia contenido en los siguientes informes:

Informe legal N°88-2020-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI de fecha 17 de enero 2020:

Opinando por la procedencia del pago de adeudos por cena y transporte a favor de los recurrentes.

Informe legal N°100-2020-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI de fecha 21 de enero 2020:

Siendo el mismo petitorio se opina por la improcedencia.

Que, se emite la resolución de Gerencia de Administración N°47-2020-GA-MPI, de fecha 24 de enero de 2020, en la que se resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sindicato de Empleados Municipales, en aplicación del numeral 6.7 de la Directiva N°001-2003-MPI "Normas y procedimientos para el otorgamiento de cena y transporte a los trabajadores empleados de la MPI", por cuanto no realizaron labores efectivas en los meses de Junio, Julio y Agosto del 2019, concordantes con el Informe N° 648-2019-ACP-SGRRHH-GA-MPI del 13-DIC-2019 indicado Supra y por los motivos antes glosados.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, que la secretaria de la Gerencia de Administración notifique la presente resolución con las formalidades de ley.

Que, mediante documento de la referencia, de fecha 17 de febrero del 2020, la señora Zevallos Torres María Elizabeth y el señor Chipana Aliaga José Aldo SITRAMUN – ICA, interponen RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia de Administración N°47-2020-GA-MPI de fecha 24 de enero del 2020, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sindicato de Empleados Municipales.

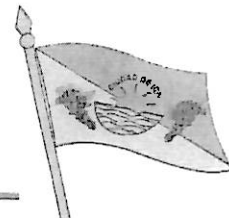
Que, los representantes del Sindicato de Empleados Municipales, solicitan se declare FUNDADO su recurso de apelación y se ordene dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Administración N°47-2020-GA-MPI, debiendo ordenarse en forma definitiva que se cumpla con el pago del beneficio Cena y Transporte que nos corresponde respecto a los meses de Junio, Julio y Agosto 2019.

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 1.- Que, según el punto 6 del Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora del 22 de julio 2016 se modifica el punto 6.9 de la Directiva N°0001-2015-MPI que fuera aprobado con Resolución de Alcaldía N°564-2015-AMPI, se acuerda: El trabajador representante de los trabajadores en los cargos de Secretario General y Secretario de Defensa podrán prestar servicio a la Municipalidad Provincial de Ica, y acogerse al beneficio por Cena y Transporte..., por lo que a los dirigentes antes mencionados nos corresponde el legítimo derecho gozar del beneficio de cena y transporte.
- 2.- Que, en su condición de representantes del SITRAMUN nos corresponde gozar de licencia sindical para el periodo que hemos sido elegidos, por ello se dictó la Resolución de Alcaldía N°063-2019-AMPI de fecha 14 de enero de 2019 mediante el cual se nos otorga licencia sindical, se ha reconocido el derecho que nos corresponde a percibir la bonificación de Cena y Transporte, porque hemos cumplido en registrar nuestra asistencia desde el mes de enero 2019 hasta el mes de mayo 2019, fecha en que por la arbitraria actitud del ex Gerente de Administración se emitió la Resolución de Gerencia N°348-2019-GA-MPI de fecha 04 de junio 2019, con lo cual se dispuso la inaplicabilidad de lo dispuesto en el punto 6 del Acta Final de acuerdos de Comisión Negociadora para el año 2017. Esta resolución se emitió sin tener en cuenta que el asesor legal de la SGRRHH, Abog. Aníbal Huamán Flores había emitido Informe Legal N°0066-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI con fecha 14 de enero de 2019, por lo que durante el mes de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2019 hemos registrado nuestra asistencia física en el registro magnético, en el horario de Cena y Transporte e incluso se nos ha pagado dicho concepto hasta el mes de abril 2019.
- 3.- Que, mediante expediente administrativo N°012726 de fecha 19 de noviembre 2019 formulamos nuestra petición de cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N°437-2019-AMPI y de la Resolución de Gerencia de Administración N°447-2019-GA-MPI y se disponga el pago de Concepto de Cena y Transporte que nos corresponde por los meses de junio, julio y agosto 2019, meses en los cuales en forma ilegal, abusiva y con desconocimiento de los derechos sindicales, fuimos separados de la asistencia magnética por el ex Gerente de Administración Lic. Antonio Mallica Laguna, esta petición la formulamos debido a que el derecho nos había sido restituido por Resolución de Alcaldía N°437-2019-AMPI.
- 4.- Que, como consecuencia de la Resolución de Alcaldía N°437-2019-AMPI y dando cumplimiento a lo resuelto, se remite la resolución de Gerencia de Administración N°447-GA que declara la aplicación a partir del 2017 de la Directiva General N°0001-2015-MPI plasmado en el Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora de fecha 22 de julio 2016, se reconoce la aplicación de dicha Directiva para el Secretario General y el Secretario de Defensa del SITRAMUN ICA, a percibir la bonificación de pago por Cena y Transporte. Esta misma Resolución de Gerencia de Administración en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



su Artículo Segundo Ordena que la Sub Gerencia de Recursos Humanos registre nuestra asistencia en el control magnético. Es decir que el derecho a percibir la bonificación por Cena y Transporte nos corresponde desde el mes de enero 2019 y los meses en que fuimos separados indebidamente e ilegalmente. Deben ser pagados, ante la actitud arbitraria del ex Gerente de Administración los que le da el derecho de exigir el pago de los meses antes descritos, por cuanto se les impidió el registro magnético de nuestra asistencia, y al haber sido repuestos nuestros derechos por lógica jurídica nos corresponde el pago, por cuanto no se marcó el registro por la arbitraria decisión de un ex funcionario y no por voluntad de los recurrentes.

5.- Que, sobre nuestro pedido de pago de adeudos de beneficio de Cena y Transporte el Sub Gerente de Recursos Humanos emite el Memorando N°106-2020-SGRRHH-GA-MPI de fecha 20 de enero del 2020, por lo que se produjo la opinión legal del Asesor de dicha Sub Gerencia, contenido en el Informe legal N°88-2020-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI de fecha 17 de Enero del 2020 mediante la cual opina por la procedencia del pago de adeudos. Sin embargo el mismo asesor emite nuevo informe consignado como informe legal N°100-2020-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI de fecha 21 de enero del 2020 donde por el mismo petitorio opina por la improcedencia y que por ese motivo se emite la Resolución de Gerencia de Administración N°47-2020-GA-MPI.

6.- Que, al haber sido declarado nula y sin efecto legal la Resolución de Gerencia de Administración N°251-2019-GA-MPI, según consta de la Resolución de Alcaldía N°437-2019-AMPI, nos corresponde como Secretaria General y Secretario de Defensa del SITRAMUN que se proceda con el pago de Cena y Transporte que nos corresponde, debido a que las normas de mayor jerarquía.

Admisibilidad del Recurso

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 17 de febrero del 2020, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 28 de enero del 2020, por lo que compete pronunciarse.

Respecto a los Fundamentos del recurso de apelación

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en el presente caso, la señora Zevallos Torres María Elizabeth y el señor Chipana Aliaga José Aldo SITRAMUN – ICA, interponen RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia de Administración N°47-2020-GA-MPI de fecha 24 de enero del 2020, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sindicato de Empleados Municipales.

De la Resolución de Gerencia de Administración N° 47-2020-GA-MPI de fecha 24 de enero del 2020 que se apela

Que, dicha resolución contiene:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sindicato de Empleados Municipales, en aplicación del numeral 6.7 de la Directiva N°001-2003-MPI "Normas y procedimientos para el otorgamiento de cena y transporte a los trabajadores empleados de la MPI", por cuanto no realizaron labores efectivas en los meses de Junio, Julio y Agosto del 2019, concordantes con el informe N° 649-2019-ACP-SGRRHH-GA-MPI del 13-DIC-2019 indicado Supra y por los motivos antes glosados.

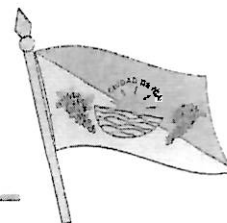
ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, que la secretaria de la Gerencia de Administración notifique la presente resolución con las formalidades de ley.

De los argumentos presentados en el presente recurso de apelación

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que los administrados señalan en su recurso de apelación que el acto administrativo (resolución de Gerencia de Administración N°47-2020-GA-MPI), ha sido emitido contraviniendo una norma de mayor jerarquía como lo es una Resolución de Alcaldía, toda vez que indican que el acto impugnado contraviene a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 569-2019-AMPI de fecha 19 de setiembre del 2019 y Resolución de Alcaldía N° 437-2019-AMPI, de fecha 18 de julio del 2019.

Resolución de Alcaldía N°569-2019-AMPI de fecha 19 de setiembre de 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don José Aldo Chipana Aliaga, en calidad de Secretario de Defensa del Sindicato de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Ica, en consecuencia se deberá declarar la NULIDAD de la resolución de Gerencia de Administración N°348-2019-GA-MPI, de fecha 17 de julio de 2019, ya que adolece de defecto en sus requisitos de validez que traen consigo su nulidad de pleno derecho de conformidad al artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordénese el pago correspondiente por el beneficio de cena y transporte a favor de don José Aldo Chipana Aliaga, por sus actividades realizadas en el mes de mayo del 2019 para gozar el beneficio de cena y transporte.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a ley.

Resolución de Alcaldía N°437-2019-AMPI de fecha 18 de julio del 2019:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña María Elizabeth Zevallos Torres y José Aldo Chipana Aliaga, en calidad de Secretaria General y Secretario de Defensa del Sindicato de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Ica, en consecuencia se deberá declarar la NULIDAD de la resolución de gerencia de administración N°251-2019-GA-MPI, de fecha 04 de junio de 2019, en consecuencia se retrotraiga todo lo actuado hasta el momento de la emisión del acto administrativo, con la finalidad que la gerencia de administración actúe conforme a sus atribuciones y pronunciarse sobre lo solicitado por los apelantes respetando sus derechos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a ley.

ARTICULO TERCERO: Encargar a la Gerencia de Administración, a través de la subgerencia de recursos humanos, el cumplimiento de la presente resolución.

Que, en cuanto al **primer fundamento** alegado, Que, según el punto 6 del Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora del 22 de julio 2016 se modifica el punto 6.9 de la Directiva N°0001-2015-MPI que fuera aprobado con Resolución de Alcaldía N°564-2015-AMPI, se acuerda: El trabajador representante de los trabajadores en los cargos de Secretario General y Secretario de Defensa podrán prestar servicio a la Municipalidad Provincial de Ica, y acogerse al beneficio por Cena y Transporte...", por lo que a los dirigentes antes mencionados les corresponde el legítimo derecho gozar del beneficio de cena y transporte.

Que, debemos de señalar que el derecho sindical se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política del Perú en el artículo 28°, el cual señala que "El estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical, 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)"

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, tiene como objeto contribuir a reunificar, sistematizar y ordenar los regímenes laborales de los servidores al servicio del Estado, constituyendo los derechos colectivos uno de los principales temas que necesitaban ser ordenados. Siendo que, el Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil regula los derechos colectivos (derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga) de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N°276, 728 Y 1057. Estas disposiciones se encuentran vigentes desde el 05 de julio de 2013.

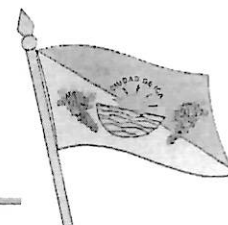
Que, en ese sentido, a partir de la vigencia de la Ley del Servicio Civil¹ y su Reglamento General², resultan aplicables dichas normas a los servidores civiles sujetos a dicho nuevo régimen, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N°276, 728 y 1057.

¹ Cabe precisar que el capítulo VI del título III de la Ley N°30225, referido a los derechos colectivos, entro en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 5 de julio de 2013, según la Novena Disposición Complementaria y Final de la citada Ley.

² El reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, fue publicado el 13 de junio de 2014 y entro en vigencia el 14 de junio de 2014.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, si bien el convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y por otra, entidades públicas Tipo A que constituyen pliego presupuestal, de conformidad al artículo 68° del Reglamento General de la LSC; siendo que, el mismo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, es decir, obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable; ello, conforme lo señala el artículo 42° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2003-TR³. Sin embargo, ello no implica que los acuerdos arribados en dicho convenio, vulneren la normativa legal vigente, menos aún, representen un ejercicio abusivo del derecho.

Que, en cuanto al **segundo y cuarto fundamento** señala que en su condición de representantes del SITRAMUN nos corresponde gozar de licencia sindical para el periodo que hemos sido elegidos, por ello se dictó la Resolución de Alcaldía N°063-2019-AMPI de fecha 14 de enero de 2019 mediante el cual se nos otorga licencia sindical, se ha reconocido el derecho que nos corresponde a percibir la bonificación de Cena y Transporte, porque hemos cumplido en registrar nuestra asistencia desde el mes de enero 2019 hasta el mes de mayo 2019, fecha en que por la arbitraria actitud del ex Gerente de Administración se emitió la Resolución de Gerencia N°348-2019-GA-MPI de fecha 04 de junio 2019, con lo cual se dispuso la inaplicabilidad de lo dispuesto en el punto 6 del Acta Final de acuerdos de Comisión Negociadora para el año 2017. Esta resolución se emitió sin tener en cuenta que el asesor legal de la SGRHH, Abog. Anibal Huamán Flores había emitido Informe Legal N°0066-2019-AL-CAHF-SGRHH-GA-MPI con fecha 14 de enero de 2019, por lo que durante el mes de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2019 hemos registrado nuestra asistencia física en el registro magnético, en el horario de Cena y Transporte e incluso se nos ha pagado dicho concepto hasta el mes de abril 2019.

Que, respecto a la licencia sindical en el régimen de la Ley del Servicio Civil, el artículo 61° del Reglamento General de la Ley N°30057 estipula que "El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendarios por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará **cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable**". (El resaltado es agregado).

Que, tal como se indica en el párrafo precedente, las entidades públicas están obligadas en conceder la licencia sindical hasta por un máximo de treinta (30) días calendarios al año, por dirigente (aquellos establecidos en el artículo 63° del Reglamento General⁴), con goce de remuneraciones, configurando un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47° de la Ley; considerándose el exceso como licencia sin goce de remuneraciones. No obstante, es importante resaltar que, si mediante convenio colectivo o costumbre más favorable entre el empleador y los servidores se han establecido condiciones más beneficiosas para el ejercicio de la licencia sindical, corresponderá aplicar lo señalado en dicho acuerdo o costumbre más favorable, con lo cual se admite la posibilidad de que mediante pacto colectivo se otorgue una licencia sindical permanente remunerada.

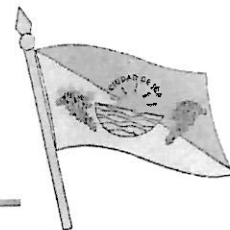
Que, ahora en cuanto a la bonificación de Cena y Transporte la Directiva General N°001-2015-MPI, denominada "Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de Cena y Transporte a los Trabajadores Empleados de la Municipalidad Provincial de Ica", aprobada por Resolución de Alcaldía N°564-2015-AMPI, de fecha 01 de setiembre de 2015, establece claramente en sus Disposiciones Generales (artículo VI, inciso 6.1) que "Procede el Reconocimiento de la Compensación por Cena y Transporte del Personal Empleado Permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, que desarrollan actividades laborales, utilizando tiempo adicional a su jornada normal ordinaria de trabajo de manera efectiva; cuyos resultados redundan en el logro de los objetivos institucionales". Asimismo, en el artículo V, de la citada Directiva, se define la Cena y Transporte, como aquella "Compensación, que no constituye remuneración, que percibe el servidor por gastos de alimentación, medios de transporte y otros semejantes; que se otorga al servidor por el desarrollo de actividades en jornada adicional al horario normal de trabajo".

³ Norma de aplicación supletoria a las disposiciones sobre Derechos Colectivos previstos en la Ley del Servicio Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40° de esta última norma.

⁴ Art. 63° del Reglamento General de la LSC: "Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria a que se refiere el artículo precedente serán los siguientes: a) Secretario General; b) Secretario adjunto, o haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y d) Secretario de Organización (...)".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo referente de lo contenido en el Informe Legal N°0066-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI con fecha 14 de enero de 2019, del asesor legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos Abog. Carlos Aníbal Huamán Flores en el que opina que es procedente lo solicitado por el SITRAMUN ICA en concordancia al punto 6 del Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora del 22 de julio del 2016 que modifica el punto 6.9 de la Directiva N°0001-2015-AMPI.

Que, en cuanto al **tercer, quinto y sexto** fundamento debemos decir que el argumento sobre la injerencia en la competencia, de quien debía emitir el acto administrativo (Resolución), debemos señalar que la "Incompetencia en razón del grado vertical, (se da) cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos ubicados en relación de jerarquía (por ejemplo, si el inferior asume competencias del superior...)"⁵, hecho que no se ha dado en el presente caso, puesto que no se ha emitido un acto resolutorio (resolución de Gerencia de Administración), de menor jerarquía contradiciéndose u oponiéndose contra un acto resolutorio de mayor jerarquía (resolución de alcaldía), desvirtuando lo alegado por los apelantes, por ende no se puede afirmar que la entidad ha emitido un acto contrario a lo normado por el TUO de la Ley N°27444 y que en este punto se ha respetado el debido procedimiento administrativo.

Que, habiéndose revisado la Resolución de Gerencia de Administración N°47-2020-GA-MPI, señala que según se desprende del informe N°649-2019-ACP-SGRRHH-GA-MPI del 13 de diciembre 2019 del área de control de personal, informa, que en cumplimiento de la notificación de la resolución de gerencia de administración N°251-2019-GA-MPI, los representantes del SITRAMUN ICA, en los meses de junio, julio y agosto no registraron asistencia en el reloj digital instalados en las oficinas periféricas de control de asistencia de la Municipalidad Provincial de Ica, por ello no figuraron en los partes de asistencia por concepto de cena y transporte en los meses señalados, que mediante R.A N°564-2015-AMPI, del primero de setiembre de 2015 por el cual resuelve aprobar en vías de regularización la directiva N°001-2015-MPI de actualización de la directiva N°001-2003-MPI "Normas y procedimientos para el otorgamiento de cena y transporte a los trabajadores empleados de la MPI", que en su numeral 6.7 señala "La subgerencia de recursos humanos, deberá llevar un reporte de autorizaciones y registro de la asistencia del personal en el horario suplementario al de la jornada normal de trabajo, los cuales anexará al reporte de pago de cena y transporte mensual". Se debe tomar en cuenta lo acordado en el acta final de acuerdos de la comisión negociadora de fecha 22 de julio del 2016 y que el acuerdo a partir del año 2017 y los siguientes ejercicios fiscales, el punto 6.9 de la directiva general N°0001-2015-MPI, aprobada con resolución de alcaldía N°564-2015-AMPI, plasmado en el acta final de acuerdos de la comisión negociadora de fecha 22 de julio del 2016, sigue vigente mientras no se interpone recurso impugnativo alguno contra la misma, el cual es de obligatorio cumplimiento entre las partes.

Que, al ser un pacto colectivo, el mismo para no surtir efectos debe ser impugnado de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N°27444 o del Proceso Contencioso Administrativo de ser el caso. Lo cual le corresponde a una de las partes iniciar las acciones correspondientes, si cree conveniente que el mismo lesiona derechos o transgrede normas, pero mientras no se haya planteado ningún recurso es de ratificar la vigencia del mismo y por ende su aplicación.

Que, del análisis efectuado se debe tomar en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, señala que es causal de nulidad, "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...", debiéndose verificar en el presente caso si se ha cometido un vicio por parte del administración al emitir el acto resolutorio apelado, no solo los señalados por los apelantes, sino evaluar los **actuados para ver si la entidad ha actuado conforme a ley respetando los derechos de los administrados y sus actos no sean cuestionados posteriormente por otros órganos en otra vía**.

Que, del análisis se tiene que en los actuados que dieron origen a la Resolución de Gerencia de Administración N°47-2020-GA-MPI, apelada se dieron por lo contenido en el informe legal N°100-2020-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI de fecha 21 de enero del 2020, emitidos por el asesor legal de la sub gerencia de recursos humanos, pero de ella también se desprende un primer Informe legal N°88-2020-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI de fecha 17 de Enero del 2020. Estos son:

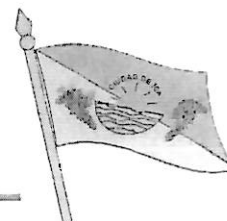
Informe legal N°88-2020-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI de fecha 17 de enero 2020:

Opinando por la procedencia del pago de adeudos por cena y transporte a favor de los recurrentes.

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos, comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, pág. 259



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Informe legal N°109-2020-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI de fecha 21 de enero 2020:
Siendo el mismo petitorio se opina por la improcedencia.

Ambos informes emitidos por el asesor legal de la sub gerencia de recursos humanos, por lo que la Gerencia de Administración N°47-2020-GA-MPI, no cuenta con la debida motivación, principio de legalidad y demás principios consagrados en el TUO de la Ley N°27444.

Que, debemos ampararnos principalmente en lo establecido en el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo contenido en el numeral 1.15 Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima que señala en su tercer párrafo "La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables".

Que, "al ir contra el principio señalado líneas arriba se tiene que, todas estas conductas tienen como común denominador transgredir un principio elemental del Estado de Derecho: la **SEGURIDAD JURÍDICA**, que en términos nacionales hemos bautizado como principio de predictibilidad. Si bien la seguridad jurídica no está enunciada de manera literal en la Constitución Política del Estado ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional como un principio consustancial al Estado de Derecho implícito en la Constitución⁶. Según el mismo Tribunal, la seguridad jurídica consiste en la predecibilidad de las conductas (en especial) de los poderes públicos frente a los supuestos previamente determinados por el derecho. La seguridad jurídica constituye un principio de actuación de los organismos públicos que les obliga a ser predecibles en sus conductas y, a la vez, un derecho subjetivo, de todo ciudadano que supone la expectativa razonable de que sus márgenes de actuación, respaldados por el derecho, no serán arbitrariamente desconocidos o modificados⁷."

La seguridad jurídica administrativa la podríamos ubicar en algunos momentos relevantes de la dinámica de nuestra disciplina: en la certeza en el conocimiento del Derecho Administrativo, en la certeza de la actuación de determinadas potestades administrativas necesarias y en la certeza en los cambios regulatorios.

Que, "cumplir con el principio de predictibilidad en la actuación administrativa, exige que las autoridades entreguen información de cada procedimiento que reúna tres calidades: información cierta, información completa e información confiable, con el objeto claro de generar en los administrados la expectativa razonablemente fundada sobre cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho y se retire cualquier riesgo de incertidumbre sobre la manera en que será tramitada y resuelta la situación sometida a la decisión gubernativa. El objeto del principio es que los administrados a partir de la información disponible puedan saber a qué atenerse. Este principio constituye el reflejo en el ámbito de las relaciones administrativas del principio de seguridad jurídica que ha sido calificado por el Tribunal Constitucional⁸."

Que, los vicios pueden presentarse en primer lugar por un vicio en la motivación jurídica del acto y en segundo lugar por no fundamentar las decisiones no tomando en cuenta el principio de predictibilidad contenido en el artículo IV numeral 1.15 del TUO de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo, por lo que un acto resolutorio al tener uno de estos dos supuestos devienen el mismo en nulo, configurándose la nulidad del acto administrativo, puesto que la transgresión de normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad no se encuentran. En este sentido al analizarse el acto impugnado se aprecia que la misma cuenta con estos dos vicios en consecuencia la entidad se ve en la obligación de declarar la nulidad del mismo y dejar que dejen de surtir sus efectos jurídicos.

Que, la entidad debe pronunciarse sobre lo solicitado, toda vez que si bien se ve que la entidad al emitir la Resolución de Gerencia de Administración N°47-2020-GA-MPI de fecha 24 de enero de 2020, ha requerido dar una respuesta oportuna al administrado, esta se ha dado sin respetar los principios que regulan el derecho administrativo y sin sustento técnico y legal.

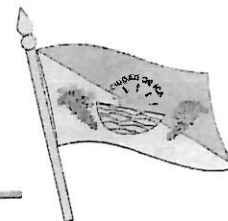
⁶ VER: STC EXP. N°016-2002-AL/TC (acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N°27755, art. 7) y STC EXP N°001-003/2003-AL/TC (acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N°27755)

⁷ Juan Carlos Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, Gaceta Jurídica, 14ª Edición. Pág.130

⁸ Juan Carlos Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, Gaceta Jurídica, 14ª Edición. Pág.133



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a fin de no vulnerar el principio de la debida motivación y principalmente el principio de Predictibilidad al emitirse los siguientes informes: informe legal N°100-2020-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI de fecha 21 de enero del 2020, emitidos por el asesor legal de la sub gerencia de recursos humanos, pero de ella también se desprende un primer Informe legal N°88-2020-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI de fecha 17 de Enero del 2020 que dieron lugar a la Resolución de Gerencia de Administración N°47-2020-GA-MPI, que ante tales vicios señalados como son la falta de una debida motivación y al no tener en cuenta el principio de Predictibilidad hacen que el acto administrativo carezca de validez, por lo que el mismo deviene en nulo de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, por lo que el mismo carece de efectos jurídicos.

Que, a modo de recomendación se recomienda a la Gerencia de Administración actué de acuerdo a sus atribuciones, y que se cumpla con lo establecido en TUO de la Ley N°27444, al momento de emitir sus informes.

Que, en primer lugar se debe establecer si procede o no el pago correspondiente al mes de junio, julio y agosto por el beneficio de cena y transporte, el mismo que se encuentra aprobado para que sea aplicable a los apelantes, mediante el Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora de fecha 22 de julio de 2016, por lo que al momento de solicitarla el trabajador dicho beneficio, se encontraba con un sustento legal (acuerdo de comisión paritaria) para su aplicación; debiendo de validarse con la "acreditación física de las labores por parte de los trabajadores y con la conformidad del área usuaria en cuanto a su asistencia y acciones laborales encomendadas", en segundo lugar establecer si es legal el pago y no contraviene normas que regulan a las entidades y la actividad laboral, de lo que se refleja en la resolución de alcaldía N°437-2019-MPI, en el que se declara fundado el pedido de los apelantes, y se declara la nulidad de la resolución de Gerencia de Administración N°251-2019-GA-MPI, de fecha 04 de junio de 2019.

Que, mediante Informe Legal N°058-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina:

1) Se declare FUNDADO lo solicitado por doña María Elizabeth Zevallos Torres y José Aldo Chipana Aliaga, en calidad de Secretaria General y Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Ica, en consecuencia se deberá declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Administración N°47-2020-GA-MPI, de fecha 24 de enero del 2020, ya que el mismo adolece de requisitos de validez que traen consigo su nulidad de pleno derecho de conformidad al artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. 2) Que, en consecuencia se retrotraiga todo lo actuado hasta el momento de la emisión del acto administrativo, con la finalidad que la Gerencia de Administración actué conforme a sus atribuciones y pronunciarse sobre lo solicitado por los apelantes respetando sus derechos. 3) Que al momento de efectuar la evaluación de los actuados en primer lugar se debe establecer si procede o no el pago correspondiente al mes de junio, julio y agosto por el beneficio de cena y transporte, el mismo que se encuentra aprobado para que sea aplicable a los apelantes, mediante el Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora de fecha 22 de julio de 2016, por lo que al momento de solicitarla el trabajador dicho beneficio, se encontraba con un sustento legal (acuerdo de comisión paritaria) para su aplicación; debiendo de acreditarse con la "Acreditación física de las labores por parte de los trabajadores y con la conformidad del área usuaria en cuanto a su asistencia y acciones laborales encomendadas", en segundo lugar establecer si es legal el pago y no contraviene normas que regulan a las entidades y la actividad laboral, de lo que se refleja en la resolución de alcaldía N°437-2019-MPI, en el que se declara fundado el pedido de los apelantes, y se declara la nulidad de la resolución de Gerencia de Administración N°251-2019-GA-MPI, de fecha 04 de junio de 2019.

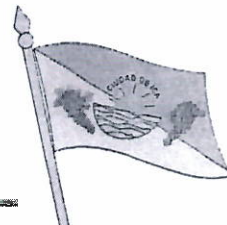
Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones en la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO lo solicitado por doña María Elizabeth Zevallos Torres y José Aldo Chipana Aliaga, en calidad de Secretaria General y Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Ica, en consecuencia se deberá declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Administración N°47-2020-GA-MPI, de fecha 24 de enero del 2020, en consecuencia se retrotraiga todo lo actuado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hasta el momento de la emisión del acto administrativo, con la finalidad que la Gerencia de Administración actúe conforme a sus atribuciones y pronunciarse sobre lo solicitado por los apelantes respetando sus derechos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a las partes interesadas de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración, a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción 18412 298 Fecha 03 NOV 2020

Entidad: En farmacia

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 298 de Fecha: 03 NOV 2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2887
SECRETARIO GENERAL MPI